Santiago, tres de noviembre de dos mil veintiuno.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus considerandos séptimo y octavo, los que se eliminan.

Y teniendo en su lugar presente:

Primero: Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República constituye jurídicamente una acción de evidente carácter cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo de carácter urgente que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Segundo: Que, según se desprende de la lectura de la acción constitucional intentada en contra del Tribunal Electoral Regional de Antofagasta, el acto ilegal y arbitrario que se atribuye a dicha judicatura, consiste en la comisión de una serie de irregularidades o defectos procesales que impidieron dar curso a la tramitación del recurso de reclamación deducido en contra del Servicio Electoral de Chile -SERVEL-, en vista del rechazo de la candidatura de la actora como concejal de la comuna de Sierra Gorda, vulnerando de ese modo las garantías constitucionales consagradas en los numerales 1, 2, 3

TBOWVEXHP

inciso 5° y 17 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Tercero: Que sobre el particular resulta relevante hacer constar que no obstante establecerse en la parte final del inciso 1° del artículo 20 de la Carta Fundamental que la interposición del recurso de protección lo es sin perjuicio de los demás derechos que puedan hacerse valer ante la autoridad o los tribunales competentes, lo cual obliga a esta Corte, en determinadas circunstancias, a emitir un pronunciamiento sobre el asunto sometido a su conocimiento, no puede perderse de vista el reconocimiento de un recurso especial para conocer este tipo de controversias.

En efecto, de la debida inteligencia del artículo 115 del DFL N° 1 de 2006 del Ministerio del Interior que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, aparece que el legislador ha establecido una acción de reclamación especial en contra de las resoluciones dictadas por el Director Regional del Servicio Electoral, a fin de obtener su revocación o modificación.

Entre estas materias cabe situar, por cierto, aquello que se relaciona con el conocimiento de las reclamaciones que se interpongan en contra de lo resuelto

TBOWVEXHP

por el Servicio Electoral aceptando o rechazando las candidaturas a concejal.

Cuarto: Que de lo razonado se sigue que si la recurrente ha pedido a esta Corte que se deje sin efecto una resolución dictada por la autoridad técnica competente aduciendo que adolece de vicios de legalidad en su otorgamiento, como consecuencia de no dar curso a la tramitación de la reclamación deducida en contra del SERVEL, tal pretensión, por sus características, debe ser resuelta bajo la institucionalidad a que se ha aludido, teniendo especialmente en consideración que se trata del procedimiento adecuado que otorga a las partes las máximas garantías a fin de hacer valer sus pretensiones y derechos.

Quinto: Que, por consiguiente, tanto por no vislumbrarse en el presente caso el quebrantamiento de un derecho que haya de restablecerse de manera urgente mediante la acción cautelar intentada, cuanto porque en general la decisión de una solicitud que tiene por objeto dejar sin efecto lo resuelto por la recurrida, debe ser adoptada en el procedimiento jurisdiccional pertinente, no cabe sino concluir que las pretensiones hechas valer en esta sede por parte de la recurrente -que suponen declaraciones, valoraciones y decisiones técnicas- escapan del margen de la acción cautelar de urgencia

TBOWVEXHP

intentada, razón por la que el recurso analizado no puede prosperar y debe necesariamente ser desestimado.

Por estas consideraciones y de conformidad además con lo dispuesto por el precitado artículo 20 de la Carta Fundamental y en el Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **se confirma** la sentencia apelada de siete de abril de dos mil veintiuno dictada por la Corte de Apelaciones de Antofagasta.

Redacción a cargo del Ministro señor Muñoz.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 28.746-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y por la Abogada Integrante Sra. Leonor Etcheberry C. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Carroza por estar con feriado legal.

SERGIO MANUEL MUÑOZ GAJARDO
MINISTRO
Fecha: 03/11/2021 14:06:55

ANGELA FRANCISCA VIVANCO MARTINEZ
MINISTRA
Fecha: 03/11/2021 14:06:56

ADELITA INES RAVANALES ARRIAGADA
MINISTRA
Fecha: 03/11/2021 14:06:56

ROSA MARIA LEONOR ETCHEBERRY COURT
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 03/11/2021 14:21:39

TBOWVEXHP

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A. y Abogada Integrante Leonor Etcheberry C. Santiago, tres de noviembre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a tres de noviembre de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

TBOWVEXHP